



**EXPEDIENTE** : 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EXPORTADORA CETUS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE  
REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
ALMACÉN CENTRAL Y MANEJO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Exportadora Cetus S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó el detector de fuga de refrigerante que utiliza en su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contaba con un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las referidas conductas infractoras, toda vez que se verificó que Exportadora Cetus S.A.C. cuenta con detector de fugas de gas refrigerante instalado, implementó un almacén central para residuos sólidos peligrosos y a la fecha realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes imputaciones:*

- (i) *No realizar los monitoreos del efluente agua de mar correspondiente a los semestres 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.*





- (ii) **No realizar los monitoreos del efluente de planta correspondiente a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II y 2012-I conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (iii) **No presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II dentro del plazo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**
- (iv) **No realizar los monitoreos de calidad de ruido correspondiente al año 2011, verano del año 2012 e invierno del año 2012 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**
- (v) **No presentar los reportes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**
- (vi) **No realizar los monitoreos de calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia semestral ni monitorear los parámetros de calidad de aire, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**
- (vii) **No presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 10 de febrero del 2015



#### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 623-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 13 de octubre del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Exportadora Cetus S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Cetus) licencia para la operación de una planta de congelado con capacidad instalada de treinta y siete toneladas día (37 t/d), ubicada en manzana C, lote 07 de la zona industrial II, distrito y provincia de Paita.
2. El 8 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial

<sup>1</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20515162578.



pesquero de Cetus con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

3. Los hallazgos de la supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0016-2013-1<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 3 de abril del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 10 de mayo del 2013, en los cuales la Dirección de Supervisión concluyó que Cetus habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 19 de abril del 2013<sup>6</sup>, Cetus presentó el levantamiento a los hallazgos contenidos en el informe de supervisión ambiental. Adjunto a su escrito remitió copia de los Informes de ensayo de monitoreo de efluentes N° 3-08078/09, 3-08448/10, 89110L/11-LO-MB, 101154L/12-LO-MB, 3-20398/12, el Informe de ensayo de calidad de aire N° 3-13016/11 y el Informe de monitoreo de ruido Ambiental N° 3-06228/11, fotografías, la orden de compra N° 0273-04-2013 para la adquisición de un detector de fuga y Factura N° 0011523 sobre adelanto de la orden de compra<sup>7</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 26 de junio del 2013 y notificada ese mismo día<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cetus, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual Sanción
1	La empresa fiscalizada no ha implementado el detector de fugas para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoníaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>



- 3 Folios 2 y 3 del Expediente.
- 4 Ver CD que obra en el folio 1 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 31 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 014296 (folio 4 al 23 del Expediente).
- 7 Folios 4 al 22 del Expediente.
- 8 Foliños 37 al 46 del Expediente.
- 9 Folio 48 del Expediente.



2	La empresa fiscalizada no ha realizado el monitoreo de sus efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
3	La empresa fiscalizada no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II en el plazo establecido por ley.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
4	La empresa fiscalizada no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido dos veces por año, lo que se establece en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
5	La empresa fiscalizada no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de ruido de los semestres 2011-I, 2011-II y 2012-I, 2012-II.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
6	La empresa fiscalizada no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire de los semestres 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>





7	La empresa fiscalizada no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos.	Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	5 a 20 UIT.
8	La empresa fiscalizada no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos.	Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 a 50 UIT.

6. El 19 de julio del 2013<sup>10</sup>, Cetus presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) En el presente caso se pretende imponer sanciones únicamente en mérito a dispositivos de carácter reglamentario. La única remisión que la Resolución Subdirectoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS hace respecto a una norma con rango de ley, es al Artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Respecto a la realización de los monitoreos de efluentes

Los monitoreos de efluentes sí fueron realizados conforme consta en el formato RDS-P01-PES-02 "Requerimiento de Documentación", elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual respecto a los monitoreos de efluentes se consignó: "Ha realizado pero no ha alcanzado", lo cual acredita que los monitoreos sí fueron realizados. Por tanto, no se configuró la infracción.

- (ii) Existe una contradicción en el Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES, pues mientras en el apartado 5 "Hallazgos sancionables" se indicó que los Informes de Efluentes N° 3-08078/09, 3-08448/10, 89110L/11-LOMB y 101154L/12-LO-MB no fueron presentados a la autoridad, en los anexos del referido informe constan los mencionados informes de efluentes. En consecuencia, se acreditó la realización de los monitoreos.

Respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes

- (iii) Al momento de juzgar la conducta deben tenerse en consideración los Artículos 33° y 35° del RPAS. Los monitoreos de efluentes no fueron presentados a la autoridad; sin embargo, se remitieron a la Dirección de Supervisión del OEFA antes de la imputación de cargos, y dentro del plazo de diez (10) días otorgado mediante Carta N° 0264-2013.
- (iv) No existe daño potencial o concreto, pues los monitoreos fueron realizados; por tanto, no corresponde imponer multa alguna.

Respecto a la realización de los monitoreos de ruido

<sup>10</sup> Folios 51 al 134 del Expediente.





- (v) Los monitoreos de calidad de ruido fueron efectuados, conforme se indicó en el formato de RDS-P01-PES-02 "Requerimiento de Documentación", elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual respecto a los monitoreos de calidad de ruido se consignó: "*ha realizado pero no ha alcanzado*", lo cual acredita que los monitoreos se realizaron pero no fueron remitidos a la autoridad competente.
- (vi) Existe una contradicción en el Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES, pues mientras en el apartado 5 "Hallazgos sancionables" se indicó que no se presentó el Informe de Ruido N° 3-06228/11; sin embargo, en los anexos del citado informe consta el referido informe. Asimismo, la realización de los demás monitoreos de calidad de ruido se encuentran acreditados en los anexos del Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES.

Respecto a la presentación de los monitoreos de ruido

- (vii) Los monitoreos de calidad de ruido fueron realizados pero no se presentaron a la autoridad competente.
- (viii) Al momento de juzgar la conducta deben tenerse en consideración los Artículos 33° y 35° del RPAS, pues los referidos monitoreos fueron remitidos a la Dirección de Supervisión del OEFA antes de la imputación de cargos, y dentro del plazo de diez (10) días otorgado mediante Carta N° 0264-2013.
- (ix) No existe daño potencial o concreto, pues los monitoreos fueron realizados; por tanto, no corresponde imponer multa alguna.

Respecto a la realización y presentación de los monitoreos de calidad de aire

- (x) Los monitoreos de calidad de aire fueron efectuados, conforme se indicó en el formato de RDS-P01-PES-02 "Requerimiento de Documentación", elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual respecto a los monitoreos de calidad de aire se consignó: "*ha realizado pero no ha alcanzado*", lo cual quiere decir que los monitoreos se realizaron pero no fueron remitidos a la autoridad competente.
- (xi) Debe tenerse en consideración los Artículos 33° y 35° del RPAS, toda vez que los monitoreos si fueron realizados y además fueron presentados la Dirección de Supervisión del OEFA antes de la imputación de cargos, y dentro del plazo de diez (10) días otorgado mediante Carta N° 0264-2013
- (xii) No existe daño potencial o concreto, pues los monitoreos fueron realizados; por tanto, no corresponde imponer multa alguna.

Respecto a la implementación del detector de fuga para el gas refrigerante

- (xiii) Si bien al momento de la inspección no se contaba con el detector de fuga, con fecha 18 de abril, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dicho detector fue adquirido. A fin de acreditar lo afirmado, presentó copia de la Factura N° 001-001523 emitida por la





empresa MMC Perú S.A.C., la orden de compra N° 0273-04-2013 y fotografías<sup>11</sup>.

- (xiv) No existe un beneficio ilícito esperado pues la empresa adquirió el detector de fuga antes de la imputación de cargos. Añade que, utiliza el gas de amoníaco y que en caso exista una fuga se ha previsto un plan de contingencia que reduce los riesgos potenciales, el cual se adjunta<sup>12</sup>. Por tanto, no corresponde imponer multa alguna en aplicación de los Artículos 33° y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

Respecto al inadecuado manejo de sus residuos sólidos

- (xv) Lo único que ha quedado acreditado y que reconocemos es que al momento de la supervisión (8 de febrero del 2013) no se había rotulado correctamente los almacenes y además faltaba techar el almacén de residuos sólidos peligrosos. Esto fue lo único que se consignó en el Acta de Supervisión; por tanto, este es el único incumplimiento que ha quedado acreditado.
- (xvi) Contrariamente a lo señalado en el informe técnico acusatorio y la imputación de cargos, sí contamos con un adecuado manejo de residuos sólidos, prueba de ello es que se han presentado los Planes de Manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012. A fin de acreditar lo señalado presentó copia de los referidos documentos<sup>13</sup>.
- (xvii) Se tiene Contrato con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS para el manejo y disposición final de los residuos sólidos. A fin de acreditar su afirmación presentó copia del referido contrato<sup>14</sup>. Además se celebró contrato con una planta de harina residual encargada del manejo y transformación de los residuos hidrobiológicos para la elaboración de harina residual. Dicho contrato fue presentado a PRODUCE el 20 de agosto del 2012<sup>15</sup>.
- (xviii) Los residuos son dispuestos en contenedores de colores, prueba de ello es la fotografía que obra en el parágrafo 55 de la Resolución Subdirectorial N° 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS, así como en el panel fotográfico del Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES.
- (xix) Cetus realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos. Los únicos incumplimientos constatados son meramente formales o no revisten mayor peligrosidad.

Respecto al almacén central para los residuos sólidos peligrosos

<sup>11</sup> Folios 80 al 82 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 64 al 79 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 52 al 59 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 93 al 95 del documento contenido en el CD del Expediente.



- (xx) Si se cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión, en el cual los supervisores consignaron que el almacén “no está techado”. Existe una contradicción en los documentos elaborados por la Administración, pues mientras en la Resolución Subdirectoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS y el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS se indicó que sólo existía un almacén, en el Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES y el Acta de Supervisión se indicó que si existían dos (2) almacenes en los cuales se observaba la falta de rotulado (en el caso del almacén de residuos no peligrosos) y la falta de techado (para el caso del almacén de residuos peligrosos).
- (xxi) De la fotografía obrante en el párrafo 55 de la Resolución Subdirectoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se puede observar que el establecimiento tenía dos (2) almacenes: uno de residuos peligrosos y otro para residuos no peligrosos. Incluso se puede apreciar que este último almacén contaba con diques anti-derrames, pese a que faltaba rotularlo y techarlo.
- (xxii) El único incumplimiento que se constató respecto al almacén central de residuos sólidos peligrosos es que éste no estaba rotulado ni con el techado correspondiente. No obstante, a la fecha ya se ha subsanado este incumplimiento, lo cual fue comunicado mediante carta N° EC-016-2013, en respuesta a la Carta N° 0264-2013-OEFA, en donde constan las fotografías de la subsanación correspondiente.
- (xxiii) La falta de rotulado y techado del almacén de residuos peligrosos constituye una infracción leve debido a que se trata de una obligación meramente formal, que no reviste mayor peligrosidad, razón por la cual debe sancionarse con una amonestación en donde se obligue a corregir la infracción.
- (xxiv) Deben aplicarse los Artículos 33° y 35° del RPAS, toda vez que el presente procedimiento fue subsanado antes de la imputación de cargos y además no se ha generado daño potencial o concreto.
- (xxv) Actualmente, se ha mejorado el aislamiento de los residuos mediante la colocación de paredes metálicas en el almacén de residuos sólidos peligrosos. A fin de acreditar lo señalado, presentó fotografías.
- (xxvi) A la fecha de la supervisión (8 de febrero del 2013) sí se contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, pese a no cumplir con determinadas exigencias formales (rotulado y techado), motivo por el cual no puede afirmarse su inexistencia. En ese sentido, no se ha configurado la infracción de “no contar con un almacén central para los residuos peligrosos”.





7. Por Resolución Subdirectoral N° 706-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup> del 23 de agosto del 2013 y notificada el 29 de agosto del 2013<sup>17</sup>, la Subdirección de Instrucción precisó la imputación de cargos materia del presente procedimiento.
8. El 20 de setiembre del 2013<sup>18</sup>, Cetus presentó sus descargos reiterando los señalado en su anteriores escritos y añadiendo lo siguiente:

Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) El EIA establece únicamente la obligación de realizar los monitoreos de efluentes, calidad de ruido y aire en una frecuencia y periodicidad determinada, pero no señala el compromiso de reportar dichos monitoreos.

Respecto a la realización de los monitoreos de efluentes

- (ii) Los monitoreos fueron realizados oportunamente en los términos y la frecuencia exigida en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), conforme consta en el Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES en el cual la Dirección de Supervisión indicó que *“durante la supervisión alcanzó informes de ensayo, correspondientes al monitoreo de efluentes, pero no ha sustentado el cargo que acredite la presentación de los mismos ante la autoridad competente”*.
- (iii) A fin de acreditar la realización de los monitoreos de efluentes se remite copia de ocho (8) informes de ensayo de monitoreo de efluentes<sup>19</sup>
- (iv) Las imputaciones efectuadas obedecen a un error en la contestación de la Carta N° 0264-2013, pues en dicha oportunidad no se anexaron la totalidad de los reportes de efluentes sino sólo aquellos que la autoridad solicitó.

Respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes

- (v) No corresponde remitir los reportes en forma periódica a la autoridad administrativa, pues el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE no resulta exigible para los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo. Añade que este sólo es exigible en razón del compromiso asumido en el EIA.

Respecto a la realización del monitoreo de ruido

- (vi) Conforme consta en el Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente: *“ha realizado un monitoreo de ruido ambiental (ruido diurno y nocturno) realizado por el laboratorio autorizado,*

<sup>16</sup> Folios 137 al 146 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 147 del Expediente.

<sup>18</sup> El referido escrito (folios 273 al 325 del Expediente) fue remitido a esta Dirección el 11 de noviembre del 2013, a través del Memorandum N° 3550-2013/OEFA-DS (folio 328 del Expediente).

<sup>19</sup> Cetus presentó los informes de ensayo remitidos anteriormente y adicionalmente adjunto el Informe de Ensayo Químico N° LE090100004-A, LE1012001005-A, LE110200046-A y los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 89110L/11-LO-MB, 101154L/12-LO-MB (folios 291 al 303 del Expediente).





*pero no ha sustentado el cargo que haya presentado el reporte de monitoreo ante la autoridad competente”.*

- (vii) Sin perjuicio de lo indicado, como prueba de la realización de los monitoreos de ruido se remite tres (4) informes de ensayo de monitoreo de ruido<sup>20</sup>.
- (viii) Las imputaciones efectuadas obedecen a un error en la contestación de la Carta N° 0264-2013, pues en dicha oportunidad no se anexó la totalidad de los reportes de ruido sino sólo aquellos que la autoridad solicitó. De allí que la autoridad haya podido entender que sólo se habían efectuado los monitoreos presentados.

#### Respecto a la presentación del monitoreo de ruido

- (ix) No corresponde remitir los reportes en forma periódica a la autoridad administrativa. Esta obligación sólo es aplicable respecto de los monitoreos propiamente dichos, los cuales fueron realizados en su debida oportunidad.
- (x) El Protocolo de Monitoreo no resulta aplicable a los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo. Por tanto, la remisión de los reportes de monitoreo a la autoridad administrativa en la frecuencia semestral no le eran exigibles.

#### Respecto a la realización y presentación de los monitoreos de calidad de aire

- (xi) No corresponde remitir los reportes en forma periódica a la autoridad administrativa. Esta obligación sólo es aplicable respecto de los monitoreos propiamente dichos, los cuales fueron realizados en su debida oportunidad.
- (xii) El Programa de Monitoreo de ruidos en zonas internas y externas no resulta aplicable a los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo. Por tanto, la remisión de los reportes de monitoreo a la autoridad administrativa en la frecuencia semestral no le eran exigibles.
- (xiii) A fin de acreditar la realización de los monitoreos de calidad de aire del año 2011 y 2012, se remite copia de cuatro (4) informes de ensayo de monitoreo de calidad de aire<sup>21</sup>.
- (xiv) Respecto al monitoreo de los parámetros de calidad de aire conforme a lo señalado en el EIA, debe tenerse en cuenta los parámetros utilizados en los Informes de Ensayo N° LE1202000081-1 y LE121100367-1. Por tanto, debe considerarse el Informe de Ensayo N° 3-13016/11<sup>22</sup> como un adicional.



<sup>20</sup> Cetus presentó copia de los Informes de Ensayo N° LE110100011-A, 3-06228/11, LE20200081-2 y LE120800317-A (folios 290 al 287 del Expediente).

<sup>21</sup> Cetus presentó los informes de ensayo N° LE 110100013-A, LE10800719-A, LE1202000081-1 y LE121100367-1 (folios 279 al 284 del Expediente).

<sup>22</sup> Folios 9 al 11 del Expedientes.



9. Mediante Resolución Directoral N° 438-2013-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre del 2013 y notificada el 4 de octubre del 2013, esta Dirección sancionó a Cetus con una multa de ciento ochenta y uno (181) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS realizó el monitoreo de sus efluentes del año 2009 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	La empresa CETUS no realizó el monitoreo de sus efluentes del año 2010 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	La empresa CETUS no realizó el monitoreo de sus efluentes del año 2011 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





5	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

9	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
10	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
11	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
12	La empresa CETUS no realizó el monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>





13	La empresa CETUS no realizó el monitoreo de la calidad de ruido en verano del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
14	La empresa CETUS no realizó el monitoreo de la calidad de ruido en invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
15	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
16	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>





17	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
18	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
19	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
20	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
21	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II,	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>





	distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
22	La empresa CETUS no presentó el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
23	La empresa CETUS no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción.
24	La empresa CETUS no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
25	La empresa CETUS no realizó el monitoreo de la calidad de aire del año 2011 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
26	La empresa CETUS no realizó el monitoreo de la calidad de aire del año 2012 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





27	La empresa CETUS no monitoreó los parámetros respecto de la calidad de aire conforme lo señala su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
28	La empresa CETUS no implementó el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoniaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

10. El 23 de octubre del 2013, Cetus interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 438-2013-OEFA/DFSAI.
11. Mediante Resolución N° 005-2014-OEFA/TFA<sup>24</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la resolución Directoral N° 438-2013-OEFA/DFSAI, debido a que no se emitió pronunciamiento alguno respecto a las afirmaciones y medios probatorios presentados por Cetus en el escrito presentado el 20 de setiembre del 2013.



A partir de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental citada en el párrafo precedente, fue necesario un nuevo pronunciamiento por parte de la Subdirección de Instrucción.

13. En tal sentido, por Resolución Subdirectorial N° 1259-2014-OEFA/DFAI/SDI del 30 de junio del 2014 y notificada el 7 de julio del 2014, la Subdirección de Instrucción precisó y estableció que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador debían entenderse conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2011-I, según los parámetros establecidos en su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II,	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas –	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.

<sup>23</sup> Folios 252 al 271 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 340 al 347 del Expediente.



	distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	
2	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2011-II según los parámetros establecidos en su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

5	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2009-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
6	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2009-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
7	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2010-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
8	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2010-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

		N° 015-2007-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	
9	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2011-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
10	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2011-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
11	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

12	CETUS no habría cumplido con realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
15	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

			Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
16	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
17	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
18	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
19	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	y provincia de Paita, departamento de Piura.	N°.016-2011-PRODUCE.	Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
20	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Número 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
21	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Número 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
22	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO en verano del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Número 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
23	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO en invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C,	Número 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa: 5 UIT Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
24	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
25	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
26	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





27	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
28	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la CALIDAD DE AIRE del año 2011 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
29	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la CALIDAD DE AIRE del año 2012 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
30	La empresa CETUS no ha monitoreado los parámetros respecto de la CALIDAD DE AIRE conforme lo señala su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





			Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
31	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
32	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
33	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
34	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





	y provincia de Paita, departamento de Piura.	N°.016-2011-PRODUCE.	Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
35	La empresa CETUS no ha implementado el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoniaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones y Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
36	La empresa CETUS no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
37	La empresa CETUS no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



14. El 30 de julio del 2014, Cetus presentó sus descargos, reiterando los señalado en su anteriores escritos y añadiendo lo siguiente:



Respecto a la realización de los monitoreos de efluentes

- (i) Respecto al monitoreo de los efluentes de agua de planta, sólo existe un único efluente industrial al que se hace referencia en el EIA; por tanto, efluente de planta es lo mismo que agua residual (efluentes y efluente de mar son los mismos), conforme consta en la Absolución de observaciones al EIA del 6 de diciembre del 2007.
- (ii) Con relación a los efluentes de agua de mar, en el Oficio N° 1086-2008-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación N° 022-2008-PRODUCE/DIGAAP emitida por PRODUCE no se menciona en ningún punto que los efluentes serán vertidos al mar. Asimismo, desde el inicio de las operaciones de la planta nunca se ha arrojado efluentes al medio marino.
- (iii) El Informe N° 741-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012, que contiene la verificación de la disposición final de los efluentes del establecimiento industrial pesquero se señaló lo siguiente: *"se verificó que el administrado no realiza vertimientos al medio marino debido a que los efluentes generados del proceso de congelado y los líquidos del pozo séptico son enviados por medio del sistema de trasvase a efluentes (...) hacia las pozas (dos primarias y dos secundarias) de oxidación de propiedad de CETICOS Paíta"*. Por tanto, no corresponde remitir los reportes periódicos a la autoridad administrativa.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:



- (i) Primera cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto no habría cumplido con realizar los monitoreos del efluente agua de mar correspondiente a los semestres 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 4).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con realizar los monitoreos del efluente de planta correspondiente a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II y 2012-I conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 5 al 12).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II dentro del plazo establecido en el EIA (hechos imputados N° 13 al 20).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado los monitoreos de calidad de ruido correspondiente al año 2011,



verano del año 2012 e invierno del año 2012 conforme a lo establecido en el EIA (hechos imputados N° 21 al 23).

- (v) Quinta cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en el EIA (hechos imputados N° 24 al 27).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia semestral ni monitoreado los parámetros de calidad de aire, conforme a lo establecido en el EIA (hechos imputados N° 28 al 30).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en el EIA (hechos imputados N° 31 al 34).
- (viii) Octava cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado (hecho imputado N° 35).
- (ix) Novena cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no habría realizado un adecuado manejo de residuos sólidos en su planta de congelado (hecho imputado N° 36).
- (x) Décima cuestión en discusión: si Cetus incurrió en la conducta infractora tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaba con un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado (hecho imputado N° 37).
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Cetus.



### III. CUESTIÓN PREVIA

**Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>25</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

25

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.  
Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>26</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>27</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0016-2013, el Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría cumplido con realizar los monitoreos del efluente agua de mar correspondiente a los semestres 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II y los monitoreos del efluente de planta correspondiente a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II y 2012-I conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 12)**

**IV.1.1 Marco normativo aplicable**

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>27</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).





27. Los Artículos 18° y 25° de la LGA<sup>28</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>29</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>30</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
30. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>31</sup>, la autoridad certificadora se encuentra autorizada a formular observaciones al



**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>29</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>30</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>31</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

instrumento de gestión original, las cuales una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe, es decir, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.

31. Se debe tener en consideración que el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
32. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>32</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
33. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>33</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>34</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>35</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.**

#### IV.1.2 Obligación de realizar monitoreos ambientales

36. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
37. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>36</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
38. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Cetus, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
39. En atención a ello, y de acuerdo a las normas citadas, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
40. Mediante Certificado Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP del 27 de marzo del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el EIA presentado por Cetus para



<sup>34</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>35</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>36</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



instalar una planta de congelado en la manzana C, lote 07 de la zona industrial II, distrito y provincia de Paita.

**IV.1.3 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Cetus**

41. Con relación al programa de monitoreo de efluentes de agua de mar, el EIA de Cetus establece lo siguiente:

**"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO**

*La Empresa, considera primordial las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, gases y vapores, los residuos sólidos de proceso, ruidos y efluentes residuales de uso doméstico.*

**6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)**

*Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.*

(...)

**6.2.1.3 Variables y Frecuencias de Monitoreo.**

(...)

**6.2.1.3.3 PROGRAMA DE MONITOREO.**

*A. Agua de Mar.*

EFLUENTE A MONITOREAR	Nº	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	VALOR LIMITE DE COMPARACION (*)	FRECUENCIA DE MONITOREO
AGUA DE MAR	1	05 ° 04' 31,3 "LS.	Oxígeno disuelto (O2) Temperatura de agua de mar (t°C) pH	5 mg/l (1)	Semestral
		81 ° 05' 11,4 "LW	Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) Aceites y grasas. (mg/l) Sólidos suspendidos totales. (mg/l) Nitratos. (mg/l) Fosfatos (mg/l) Amoníaco. (mg/l) Sulfuros(mg/l) Sedimentos (materia orgánica y granulometría). Biologicos (Fito y zooplacton)	10 mg/l (1)	
	2	05 ° 04' 09,5 "LS. 81 ° 05' 25,6 "LW	Oxígeno disuelto (O2) Temperatura de agua de mar (t°C) pH Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) Aceites y grasas. (mg/l) Sólidos suspendidos totales. (mg/l) Nitratos. (mg/l) Fosfatos (mg/l) Amoníaco. (mg/l) Sulfuros(mg/l) Sedimentos (materia orgánica y granulometría). Biologicos (Fito y zooplacton)		Semestral
	3	05 ° 04' 33,2 "LS. 81 ° 05' 20,8 "LW	Oxígeno disuelto (O2) Temperatura de agua de mar (t°C) pH Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) Aceites y grasas. (mg/l) Sólidos suspendidos totales. (mg/l) Nitratos. (mg/l) Fosfatos (mg/l) Amoníaco. (mg/l) Sulfuros(mg/l) Sedimentos (materia orgánica y granulometría). Biologicos (Fito y zooplacton)		Semestral
AGUA DE MAR	1	05 ° 04' 04,3 "LS. 81 ° 05' 06,7 "LW	Oxígeno disuelto (O2) Temperatura de agua de mar (t°C) pH Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) Aceites y grasas. (mg/l) Sólidos suspendidos totales. (mg/l) Nitratos. (mg/l) Fosfatos (mg/l) Amoníaco. (mg/l) Sulfuros(mg/l) Sedimentos (materia orgánica y granulometría). Biologicos (Fito y zooplacton)	5 mg/l (1)  10 mg/l (1)	Semestral



**B. Efluentes de Planta**

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	VALOR LIMITE DE COMPARACION (DS N° 028/60 del 29.11.60)	FRECUENCIA DE MONITOREO
EFLUENTES DE PLANTA	1	A la salida del tanque sedimentador (Planta de tratamiento de desagüe industrial)	Temperatura. Sólidos Suspendidos Totales.  Aceites y grasas. DBO <sub>5</sub> pH	35 °C, no sobrantes de vapor. 8,5 ml/h. 1000 mg/l 5 – 8,5	Semestral
EFLUENTES DE PLANTA	2	A la salida del tanque sedimentador (Planta de tratamiento de desagüe industrial)	Temperatura. Sólidos Suspendidos Totales.  Aceites y grasas. DBO <sub>5</sub> pH	35 °C, no sobrantes de vapor. 8,5 ml/h. 1000 mg/l 5 – 8,5	Semestral

Fuente: EIA de Cetus

42. De conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, Cetus asumió el **compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes de agua de mar y planta con una frecuencia semestral.**

**IV.1.4 Análisis de los hechos imputados**

43. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0016-2013, el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

*El administrado no acreditó el cargo (copia) que alcanza los reportes de monitoreo de efluentes, (...), a la autoridad competente; al momento de la supervisión alcanzaron los informes de ensayo respectivo."*

(El énfasis es agregado)

44. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, al momento de la inspección Cetus alcanzó los respectivos informes de ensayo de los monitoreos de efluentes efectuados en su planta, lo cual acreditaría que cumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes de agua de mar y planta conforme a lo establecido en su EIA.

45. Asimismo, en su escrito de descargos Cetus adjuntó los siguientes informes de ensayo:

PARÁMETROS	EIA	2009				2010			
		2009-I		2009-II		2010-I		2010-II	
		INFORME LE090100004-A	FOLIO	INFORME 3-08078/09	FOLIOS	INFORME 3-08448/10	FOLIO	INFORME LE1012001005-A	FOLIO
		05/01/2009	303	03/07/2009	300 al 302	23/06/2010	299	13/12/2010	297
TEMPERATURA	X	X		X		X		X	
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	X	X		X		X		X	
ACEITES Y GRASAS	X	X		X		X		X	
DBO	X	X		X		X		X	
PH	X	X		X		X		X	
CAUDAL				X		X			

Elaboración: DFSAI



PARÁMETROS	EIA	2011				2012			
		2011-I		2011-II		2012-I		2012-II	
		INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIOS	INFORME	FOLIO	INFORME	FOLIOS
		LE110200046-A	296	89110L/11-LO-MB	294 al 295	101154L/12-LO-MB	293	3-20398/12	291 al 292
TEMPERATURA	X	X		X				X	
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	X	X		X		X		X	
ACEITES Y GRASAS	X	X		X		X		X	
DBO	X	X		X		X		X	
PH	X	X		X		X		X	
CAUDAL									

Elaboración: DFSAI

46. En atención a lo expuesto, de lo verificado el día de la supervisión y los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que Cetus cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondiente a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II, conforme a la frecuencia semestral establecida en su EIA.
47. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Cetus respecto a estas imputaciones.

**IV.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II dentro del plazo establecido en su EIA (hechos imputados N° 13 al 20)**

**IV.2.1 Marco normativo aplicable**

48. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.**
49. Conforme se ha mencionado anteriormente, respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por la autoridad competente. En ese sentido, **la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.**

**IV.2.2 Análisis de los hechos imputados**

50. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0016-2013, el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**  
(...)



*El administrado no acreditó el cargo (copia) que alcanza los reportes de monitoreo de efluentes, (...), a la autoridad competente; al momento de la supervisión alcanzaron los informes de ensayo respectivo."*

(El énfasis es agregado)

51. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

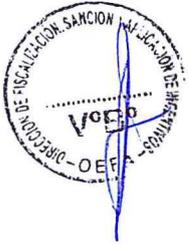
**"IV. CONCLUSIONES**

(...)

- 4.2 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

(...)

- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre de 2009.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre de 2009.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre de 2010.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre de 2010.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre de 2011.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre de 2011.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre de 2012.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre de 2012."*



52. De la revisión del Programa de Monitoreo descrito en el EIA de Cetus, **no se advierte el compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de efluentes**; en ese sentido, siendo que no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por la autoridad competente para las actividades de procesamiento con destino al consumo humano directo (Cetus tiene una planta de congelado), la obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II no le resultan exigibles al administrado.

53. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Cetus respecto a estas imputaciones.

**IV.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría cumplido con realizar los monitoreos de calidad de ruido correspondiente al año 2011, verano del año 2012 e invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 21 al 23)**

**IV.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Cetus**

54. Respecto al monitoreo de calidad de ruido, el EIA de Cetus establece lo siguiente:

**"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO**



La Empresa, considera primordial las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, gases y vapores, los residuos sólidos de proceso, ruidos y efluentes residuales de uso doméstico.

(...)

6.2.3 Monitoreo de Calidad de Ruido.

6.2.3.1 Generalidades

Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

(...)

6.2.3.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo.

(...)

6.2.3.4.2 Frecuencias a monitorear.

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción."

(El énfasis es agregado)

- 55. Conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, Cetus asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de ruido dos (2) veces al año (verano e invierno) en época de producción.

IV.3.2 Análisis de los hechos imputados

- 56. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0016-2013, el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

DESCRIPCIÓN

(...)

El administrado no acreditó el cargo (copia) que alcanza los reportes de monitoreo de (...) calidad de ruido, a la autoridad competente; al momento de la supervisión alcanzaron los informes de ensayo respectivo."

(El énfasis es agregado)



- 57. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión, al momento de la inspección Cetus alcanzó los respectivos informes de ensayo de los monitoreos de calidad de ruido, lo cual acreditaría que cumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de calidad de ruido conforme a lo establecido en su EIA.
- 58. Asimismo, en su escrito de descargos Cetus adjuntó los siguientes informes de ensayo:

Table with columns: RUIDO, 2011 (VERANO / 2011-I, INVIERNO / 2011-II), 2012 (VERANO / 2012-I, INVIERNO / 2012-II). Rows include EIA, FRECUENCIA, INFORME, FOLIO, and RUIDOS (DBA).

Elaboración: DFSAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

59. En razón a lo expuesto, de lo verificado el día de la supervisión y los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que Cetus cumplió con realizar los monitoreos de calidad de ruido correspondiente al año 2011, verano del año 2012 e invierno del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
60. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Cetus respecto a estas imputaciones.

**IV.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 24 al 27)**

**IV.4.1 Marco normativo aplicable**

61. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.**
62. En la industria pesquera, no existe un protocolo emitido por la autoridad competente para el monitoreo de calidad de ruido. En ese sentido, **la obligación de realizar dichos monitoreos y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.**

**IV.4.2 Análisis de los hechos imputados**

63. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0016-2013, el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

*El administrado no acreditó el cargo (copia) que alcanza los reportes de monitoreo de (...) calidad de ruido, a la autoridad competente; al momento de la supervisión alcanzaron los informes de ensayo respectivo."*

(El énfasis es agregado)

64. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

(...)

**4.2 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:**

(...)

- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre de 2011.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo semestre de 2011.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre de 2012.*



- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo semestre de 2012."*

65. De la revisión del Programa de Monitoreo descrito en el EIA de Cetus, **no se advierte el compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de calidad de ruido**; en ese sentido, siendo que no existe un protocolo emitido por la autoridad competente que la obligue a presentar los reportes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II estos no le resultan exigibles al administrado.

66. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Cetus respecto a estas imputaciones.

**IV.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia semestral ni monitoreado los parámetros de calidad de aire, conforme a lo establecido en el EIA (hechos imputados N° 28 al 30)**

#### **IV.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Cetus**

67. Respecto al monitoreo de calidad de aire, el EIA de Cetus establece lo siguiente:

##### **"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO**

*La Empresa, considera primordial las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, gases y vapores, los residuos sólidos de proceso, ruidos y efluentes residuales de uso doméstico.*

*(...)*

##### **6.2.2 Monitoreo de Calidad de Aire.**

###### **6.2.2.1 Generalidades**

*Se identificarán los parámetros contaminantes para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación, adoptadas para mantener el equilibrio ambiental en la zona.*

*(...)*

###### **6.2.2.5 Frecuencias.**

*Dos (2) veces por año, en época de producción."*

(El énfasis es agregado)

68. Conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, Cetus asumió el **compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire dos (2) veces por año** en época de producción.

#### **IV.5.2 Análisis de los hechos imputados**

69. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1259-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2014, se imputó a Cetus la presunta infracción de no haber cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia semestral, así como no haber monitoreado los parámetros de calidad de aire, conforme a lo establecido en su EIA.

70. A través de sus escritos de descargos, Cetus presentó los siguientes informes de ensayo:





AIRE									
PARÁMETROS	EIA	2011				2012			
		I		II		I		II	
		INFORME	FOLIOS	INFORME	FOLIOS	INFORME	FOLIOS	INFORME	FOLIOS
		LE 110100013-A		LE110800719-A		LE1202000081-1		LE121100367-1	
		17/01/2011	285 al 286	16/08/2011	283 al 284	10/02/2012	281 al 282	15/11/2012	279 al 280
DIÓXIDO DE AZUFRE (SO <sub>2</sub> )	X	X		X		X		X	
PM10	X	X		X		X		X	
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	X	X		X		X		X	
DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO <sub>2</sub> )	X	X		X		X		X	
OZONO (O <sub>3</sub> )	X	X		X		X		X	
PLOMO (PB)	X	X		X		X		X	
SULFURO DE HIDRÓGENO (H <sub>2</sub> S)	X	X		X		X		X	

Elaboración: DFSAI

71. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que Cetus cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia semestral, asimismo cumplió con monitorear todos los parámetros establecidos en su EIA.
72. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Cetus respecto a estas imputaciones.

**IV.6 Séptima cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en el EIA (hechos imputados N° 31 al 34)**

**IV.6.1 Marco normativo aplicable**

73. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.**
74. Para las empresas dedicadas a actividades de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de Cetus, no existe un protocolo emitido por la autoridad competente para el monitoreo de calidad de aire. En ese sentido, **la obligación de realizar dichos monitoreos y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.**

**IV.6.2 Análisis de los hechos imputados**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

75. Según lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013, el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**“IV. CONCLUSIONES**

(...)

- 4.2 *Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:*

(...)

- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2011.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2011.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2012.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2012.”*

76. De la revisión del Programa de Monitoreo descrito en el EIA de Cetus, **no se advierte el compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire**; en ese sentido, siendo que no existe un protocolo para el monitoreo de calidad de aire aprobado por la autoridad competente para las actividades de procesamiento con destino al consumo humano directo, la obligación de presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los períodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II no le resultan exigibles al administrado.

77. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Cetus respecto a estas imputaciones.

**IV.7 Octava cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría implementado el detector de fuga para el gas refrigerante en su planta de congelado (hecho imputado N° 35)**

**IV.7.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Cetus**

78. En el EIA de Cetus, el administrado se comprometió a lo siguiente:

**“ABSOLUCIÓN A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES (DIGAAP) – PRODUCE.**

**11. DEBE LA PLANTA DE CONGELADO CONTAR CON UN DETECTOR DE FUGA DEL GAS REFRIGERANTE.**

**USO DE DETECTORES DE FUGA DE REFRIGERANTE DE AMONIACO.**

*La sala de máquinas de los equipos de refrigeración será dotada de equipamiento portátil (3) para la detección por fugas de refrigerante amoníaco marca **TESTO modelo 316-4, SET-2**, los mismos que cuentan con sensor que permite informar inmediatamente la fuga detectada a través de visualización verde a roja o mediante señal acústica que incrementa su intensidad facilitando la localización exacta de la fuga. (...)<sup>37</sup>.*



<sup>37</sup> Ver folio 267 del EIA.



79. Como se aprecia, de acuerdo al EIA, Cetus debía implementar un detector de fugas del gas refrigerante.
80. Sobre el particular, los detectores de fuga del gas refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante<sup>38</sup> producido en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos suelen utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el establecimiento industrial.

#### IV.7.2 Análisis del hecho imputado

81. En el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013<sup>39</sup>, detalló lo siguiente:

##### **“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

##### **3.1 Compromisos ambientales descritos en el EIA**

##### **3.1.1 Detector de fuga de refrigerantes**

*Durante la supervisión efectuada el 8 de febrero de 2013, se detectó que el administrado **no había instalado el detector de fuga de refrigerantes** en el establecimiento industrial pesquero supervisado. Asimismo, es pertinente señalar que **al momento de la supervisión, se encontraba procesando recurso pota en dicho establecimiento**, ello según lo señalado en el Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES, emitido en virtud a los hechos constatados en la supervisión”*

82. De lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013, Cetus no había instalado el detector de fuga para el gas refrigerante.
83. En ese orden de ideas, se verifica lo siguiente:
- (i) Cetus asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) detector de fuga para el gas refrigerante.
  - (ii) La Dirección de Supervisión constató que el 8 de febrero del 2013 el administrado no había implementado el referido detector de fuga.
84. En sus descargos, Cetus reconoció que al momento de la inspección no contaba con el detector de fuga para gas refrigerante; sin embargo, alegó que este fue adquirido antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. A fin de acreditar lo afirmado, presentó copia de la Factura N° 001-001523 emitida por la empresa MMC Perú S.A.C., la orden de compra N° 0273-04-2013 y fotografías<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).

<sup>39</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 80 al 82 del Expediente.



85. Al respecto, el Artículo 5° del RPAS establece que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”<sup>41</sup>; por tanto la implementación del detector de fuga del gas refrigerante -con posterioridad a la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013- no exime a Cetus de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
86. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
87. Cetus alegó que no existe un beneficio ilícito esperado pues la empresa adquirió el detector de fuga antes de la imputación de cargos. Añadió que, utiliza el gas de amoníaco y que en caso exista una fuga se ha previsto un plan de contingencia que reduce los riesgos potenciales, el cual se adjunta<sup>42</sup>. Por tanto, no corresponde imponer multa alguna en aplicación de los Artículos 33° y 35° del RPAS.
88. De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el presente caso la resolución solamente determinará la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a Cetus, si fuera el caso, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre la sanción a imponer. Asimismo, el acto administrativo de determinación de la sanción sólo se emitirá ante el incumplimiento de la medida correctiva ordenada. Por tanto, en esta etapa del procedimiento no es factible aplicar los criterios para graduar la sanción (como el beneficio ilícito, daños potencial, daño concreto, entre otros) ni las circunstancias agravantes para la determinación de la multa.
89. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que los factores atenuantes son hechos o circunstancias valoradas al momento de efectuar el cálculo de las multas no tasadas<sup>43</sup>, no siendo evaluados cuando el legislador hubiese establecido como sanción un monto fijo (multa tasada), como es el presente caso donde la normativa ha establecido una multa tasada.



De lo actuado en el Expediente se verificó que Cetus no cumplió con implementar un (1) detector de fuga del gas refrigerante; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cetus en este extremo.

#### **IV.8 Novena cuestión en discusión: determinar si Cetus no habría realizado un adecuado manejo de residuos sólidos en su planta de congelado (hecho imputado N° 36)**

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>42</sup> Folios 64 al 79 del Expediente.

<sup>43</sup> Estos factores se encuentran definidos en los Artículos 230° y 236-A° de la LPAG y el Artículo 35° del RPAS del OEFA.



#### IV.8.1 Marco normativo aplicable

91. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la LGRS y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>44</sup> dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
92. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>45</sup>.
93. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>46</sup>.
94. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>47</sup>, dependiendo si estos son originados en las

<sup>44</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM**  
**Segunda disposición complementaria, transitoria y final**  
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>45</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 3°.- Finalidad**  
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

<sup>46</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**  
**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:  
1. Minimización de residuos.  
2. Segregación en la fuente.  
3. Reaprovechamiento.  
4. Almacenamiento.  
5. Recolección.  
6. Comercialización.  
7. Transporte.  
8. Tratamiento.  
9. Transferencia.  
10. Disposición final.  
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>47</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
(...)  
**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**



actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

95. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
96. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
97. El Artículo 13° de la LGRS en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS<sup>48</sup> señala que el manejo de **los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.**
98. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, conforme se aprecia a continuación:



Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

#### 24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

48

#### Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

##### Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

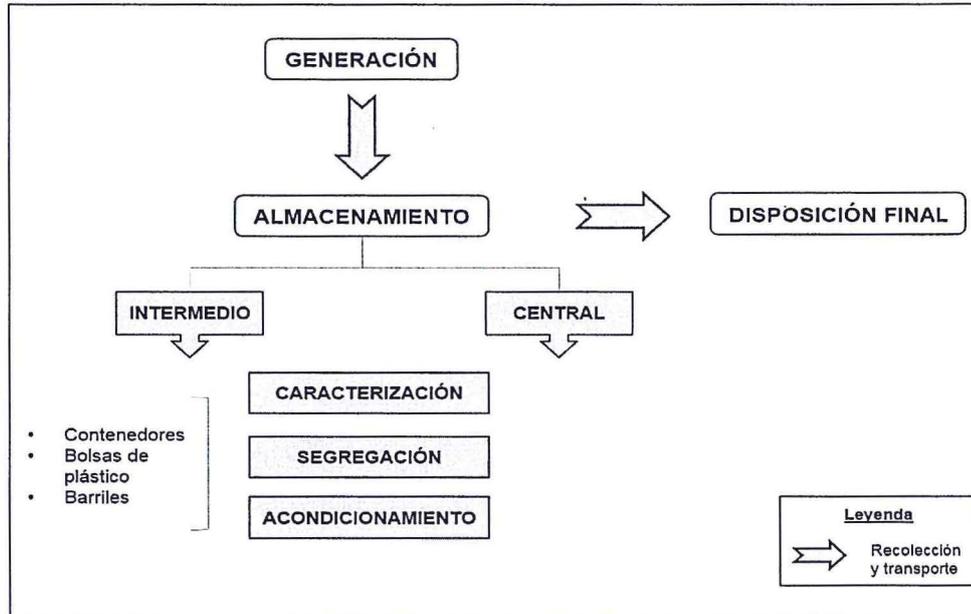
#### Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

99. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las normas específicas que emanen de éste<sup>49</sup>.
100. El Artículo 38° del RLGRS<sup>50</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus



<sup>49</sup> **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

<sup>50</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

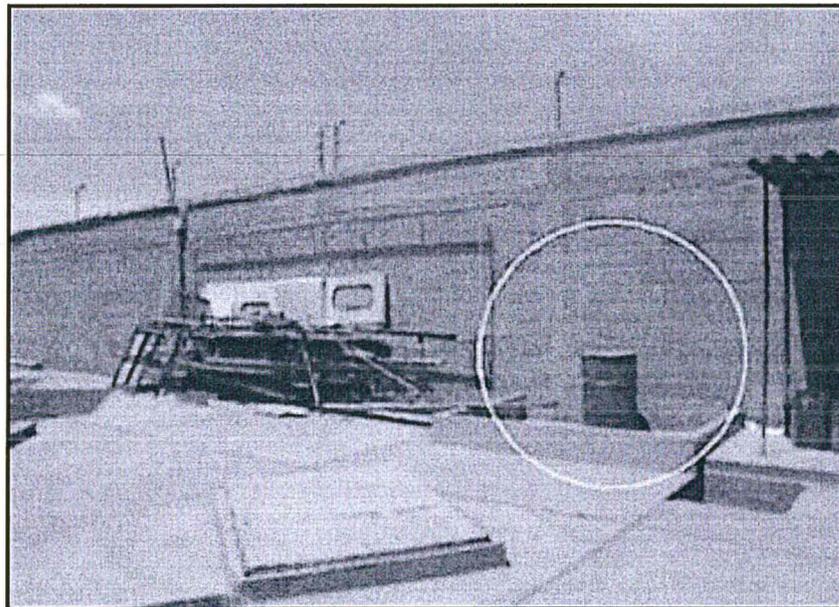


características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente. Asimismo, el rotulado de los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

101. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de aquellos no peligrosos.

#### IV.8.2 Análisis del hecho imputado

102. En el presente extremo se imputó a Cetus el inadecuado manejo de los residuos sólidos de su planta de enlatado.
103. En la fotografía tomada por la Dirección de Supervisión, que forma parte de los anexos del Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES del 3 de abril de 2013, se aprecia lo siguiente:



Fuente: Dirección de Supervisión

104. De la revisión de la fotografía tomada por la Dirección de Supervisión durante la visita de inspección efectuada el 8 de febrero del 2013 a las instalaciones de la planta de congelado de Cetus, se advierte un cilindro rojo (que identifica a los residuos peligrosos) al aire libre y residuos de chatarra dispuestos de forma

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

desordenada, insegura y sin considerar los riesgos que estos pueden ocasionar a la salud, lo cual evidencia un inadecuado manejo de los residuos sólidos.

105. En sus descargos, Cetus alegó que lo único que el supervisor consignó en el Acta de Supervisión fue la falta de rotulado y techado del almacén de residuos sólidos peligrosos.
106. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° del RPAS<sup>51</sup>, los informes técnicos y documentos similares constituyen medios probatorios con los cuales se puede sustentar la imputación de cargos. En ese sentido, siendo que las fotografías tomadas durante la supervisión forman parte del Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES del 3 de abril de 2013, está también constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de la infracción.
107. Cetus señaló que cuenta con un adecuado manejo de sus residuos sólidos. A fin de acreditar lo señalado presentó copia de los Planes de Manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012<sup>52</sup>, copia del Contrato con una EPS para el manejo y disposición final de los residuos sólidos<sup>53</sup>, contrato con una planta de harina residual encargada del manejo y transformación de los residuos hidrobiológicos para la elaboración de harina residual<sup>54</sup>. Agregó que la fotografía que obra en el parágrafo 55 de la Resolución Subdirectorial N° 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS, así como en el panel fotográfico del Informe N° 0043-2013-OEFA/DS-PES acreditan que los residuos son dispuestos en contenedores de colores
108. La imputación materia del presente extremo está referida al inadecuado manejo de los residuos sólidos; sin embargo los medios probatorios presentados por el administrado están referidos a la presentación de los planes de manejo y al tratamiento, manejo o disposición de los efluentes fuera de las instalaciones de la planta de congelado; por tanto, no desvirtúan el hecho imputado.
109. Asimismo, es preciso indicar que en el caso concreto no se ha imputado a Cetus la inadecuada segregación de los residuos sino el inadecuado manejo de sus residuos sólidos; en consecuencia, el cumplimiento del código de colores no exime a Cetus de su responsabilidad por los hechos detectados durante la supervisión.
110. Cetus señaló que el incumplimiento constatado es meramente formal o no reviste mayor peligrosidad.
111. Sobre este punto, es preciso indicar que el manejo inadecuado de los residuos incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana debido a que aumenta la incidencia de accidentes.



<sup>51</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
Artículo 16°. – Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>52</sup> Folios 52 al 59 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 93 al 95 del documento contenido en el CD del Expediente.



112. De lo actuado en el Expediente se verificó que Cetus no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos, incumplimiento que se encuentra enmarcado en el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145<sup>55</sup> del RLGRS por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cetus en este extremo.

**IV.9 Décima cuestión en discusión: determinar si Cetus contaba con un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado (hecho imputado N° 37)**

**IV.9.1 Marco normativo aplicable**

113. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>56</sup> como aquel lugar o instalación donde se consolida y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
114. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>57</sup> señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
115. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las

<sup>55</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 145.- Sanciones**

1. Infraacciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...).

<sup>56</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>57</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.





medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

116. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>58</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
117. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública<sup>59</sup>.
118. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos para el acopio de sus residuos peligrosos.

#### IV.9.2 Análisis del hecho imputado

119. En el presente extremo se imputó a Cetus el no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de su planta de enlatado.
120. En el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013<sup>60</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



<sup>58</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>59</sup> RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 - 37.

<sup>60</sup> Folio 27 del Expediente.

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:****3.2 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento: Almacén Central de Residuos Sólidos (...)****b) Almacén central de residuos sólidos peligrosos (...)**

Sin embargo, durante la supervisión efectuada el día 8 de febrero de 2013, se detectó que el administrado **no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos**, ya que son almacenados en el mismo almacén donde se depositan los residuos sólidos no peligrosos; es decir, no se manejan los residuos sólidos peligrosos de forma separada de otros residuos. Dicho almacén no está cerrado ni cercado y no tiene señalización, encontrándose en su interior, contenedores con los rotulados: "vidrio", "residuos generales", "plástico", "metales", "residuos peligrosos" y "residuos orgánicos"<sup>61</sup>

(El énfasis es agregado)

121. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la fotografía<sup>62</sup> mostrada a continuación:



Fuente: Dirección de Supervisión



122. De acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS y las fotografías tomadas durante la supervisión, el 8 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató que la planta de congelado de Cetus no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
123. En sus descargos, Cetus alegó que en el Acta de Supervisión se consignó que Cetus contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos. Agregó que el único incumplimiento constatado respecto al almacén central de residuos sólidos peligrosos es que éste no estaba rotulado ni techado; por tanto, no se configuró la infracción imputada. Añadió que de la fotografía obrante en el

<sup>61</sup> En la foto N° 15, obrante como Anexo 10 del Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES, se visualiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en el mismo almacén de los residuos no peligrosos. Dicho almacén no está cerrado y no tienen señalización, encontrándose en su interior, contenedores con los rotulados: "vidrio", "residuos generales", "plásticos", "metales", "residuos generales", "plástico", "metales", "residuos peligrosos" y "residuos orgánicos".

<sup>62</sup> Ver CD del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

parágrafo 55 de la Resolución Subdirectorial N° 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se puede observar que el establecimiento tenía dos (2) almacenes: uno de residuos peligrosos y otro para residuos no peligrosos. Incluso se puede apreciar que este último almacén contaba con diques anti-derrames, pese a que faltaba rotularlo y techarlo.

124. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, para que una instalación pueda ser considerada como un almacén central debe reunir determinadas condiciones como estar techado, cercado, con piso impermeabilizado, entre otros. De lo señalado, se desprende que no todo lugar - donde se encuentren los residuos dispuestos y/o acondicionados- puede ser considerado como un almacén central.
125. En ese sentido, si bien durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató que existía una instalación sin rotulado ni techado, ello no implica que dicho lugar constituya un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
126. Cetus alegó que a falta de rotulado y techado del almacén de residuos peligrosos constituye una infracción leve debido a que se trata de una obligación meramente formal, que no reviste mayor peligrosidad, razón por la cual debe sancionarse con una amonestación en donde se obligue a corregir la infracción.
127. En el presente caso, es preciso indicar que la falta de un almacén central de residuos peligrosos incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana<sup>63</sup> debido a que: (i) aumenta la incidencia de accidentes ocasionados por la inflamabilidad de los combustibles y enfermedades asociadas a exposición a productos peligrosos y a vectores; de otro lado (ii) la disposición de residuos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático<sup>64</sup>, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.
128. Cetus solicitó la aplicación de los Artículos 33° y 35° del RPAS, toda vez que la conducta fue subsanada antes de la imputación de cargos y además no se ha generado daño potencial o concreto.
129. Es preciso indicar que conforme a lo establecido en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el presente caso la resolución solamente determinará la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a Cetus, si fuera el caso, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre la sanción a imponer. Asimismo, el acto administrativo de determinación de la sanción sólo se emitirá ante el incumplimiento de la medida correctiva ordenada. Por tanto, en esta etapa del procedimiento no es factible aplicar los criterios para graduar la sanción (como el beneficio ilícito, daños potencial, daño concreto, entre otros) ni las circunstancias agravantes para la determinación de la multa.

<sup>63</sup> Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

<sup>64</sup> El manto freático es el nivel por el que discurre el agua en el subsuelo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

130. Cetus manifestó que ha mejorado el aislamiento de los residuos mediante la colocación de paredes metálicas en el almacén de residuos sólidos peligrosos. A fin de acreditar lo señalado, presentó fotografías.
131. En el presente caso, el administrado no ha acreditado haber mejorado el aislamiento de sus residuos. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la imputación efectuada en el presente extremo es por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, si Cetus hubiese acreditado su afirmación ello no la relevaría de su responsabilidad.
132. Cetus señaló que, a la fecha rotulado y techado ya ha sido subsanada, lo cual fue comunicado mediante carta N° EC-016-2013, en respuesta a la Carta N° 0264-2013-OEFA, en donde constan las fotografías de la subsanación correspondiente.
133. Al respecto, el Artículo 5° del RPAS establece que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”<sup>65</sup>; por tanto implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos -con posterioridad a la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013- no exime a Cetus de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
134. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
135. De lo actuado en el Expediente se verificó que Cetus no contaba con un almacén central de residuos peligrosos, como lo exige el artículo 40° del RLGRS, incumplimiento que se encuentra enmarcado en el Literal d) del Numeral 2) del Artículo 145° del RLGRS<sup>66</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cetus en este extremo.



#### **IV.10 Décima primera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cetus**

##### **IV.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

136. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 145.- Sanciones**

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

- b) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...).

<sup>67</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 137. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 138. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 139. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**IV.10.2 Procedencia de las medidas correctivas**

- 140. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Cetus en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) Hecho imputado N° 35: No implementó el detector de fuga de gas refrigerante.
  - (ii) Hecho imputado N° 36: No realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
  - (iii) Hecho imputado N° 37: No contaba con un almacén central para los residuos peligrosos.
- 141. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

**IV.10.2.1 Hecho imputado N° 35: No implementó el detector de fuga de gas refrigerante**

- 142. Cetus presentó copia de la Factura N° 001-001523 emitida por la empresa MMC Perú S.A.C., la orden de compra N° 0273-04-2013 y fotografías<sup>68</sup>. Sin embargo, estas no acreditan la implementación del detector de fugas dentro de las instalaciones de la planta de congelado de Cetus ubicada en Paita.
- 143. No obstante lo señalado, de la revisión del Acta de Supervisión N° 00023-2014 se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 21 de febrero del 2014 en el establecimiento industrial pesquero de Cetus ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

<i>“DESCRIPCIÓN</i>
(...) <b>Generación de Frío</b> (...) <b>Durante la Supervisión se verificó que el administrado tiene instalado un detector de fuga de refrigerante, el cual está conectado a un sistema de alarma”.</b>

<sup>68</sup> Folios 80 al 82 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

- 144. En atención a lo constatado por la Dirección de Supervisión el 21 de febrero del 2014, se advierte que Cetus cumplió con implementar el detector de fuga de refrigerante. Este hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.

**IV.10.2.2 Hecho imputado N° 36: No realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos**

- 145. De la revisión del Acta de Supervisión N° 00023-2014 se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN"
(...) <b>Residuos sólidos</b> <i>Se verificó que el administrado realiza adecuadamente la segregación de los residuos sólidos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005".</i> (...)

(El énfasis es agregado)

- 146. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión el 21 de febrero del 2014, se advierte que Cetus cumplió con realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos. Dicho hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.



**IV.10.2.3 Hecho imputado N° 37: No implementó un almacén central para los residuos peligrosos**

- 147. Cetus presentó fotografías con el objeto de acreditar que a la fecha cuenta con un almacén central de residuos sólidos; sin embargo, estas no acreditan que dicho almacén se encuentre dentro de las instalaciones de la planta de congelado de Cetus ubicada en Paita.
- 148. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión N° 00023-2014 se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN"
(...) <b>Residuos sólidos</b> (...) <i>El EIP cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos"</i> (...)

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 149. En mérito a lo verificado por la Dirección de Supervisión el 21 de febrero del 2014, se advierte que Cetus cumplió con implementar un almacén central para los residuos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero. Dicho hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.
- 150. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exportadora Cetus S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No implementó el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoniaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su planta de congelado.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No implementó un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Exportadora Cetus S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2011-I, según los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2011-II según los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del efluente AGUA DE MAR correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2009-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2009-II como lo establece su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2010-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2010-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2011-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2011-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo del EFLUENTE DE PLANTA correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-I dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-II dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-I dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-II dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-I dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-II dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-I dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-II dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO en verano del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO en invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE RUIDO correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo de la CALIDAD DE AIRE del año 2011 en la frecuencia semestral conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo de la CALIDAD DE AIRE del año 2012 en la frecuencia semestral conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No monitorear los parámetros respecto de la CALIDAD DE AIRE conforme lo señala su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.
No presentar el reporte de monitoreo de la CALIDAD DE AIRE correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.



**Artículo 4°.-** Informar a Exportadora Cetus S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

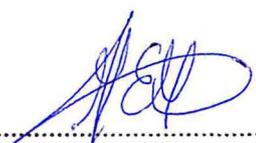
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 115 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

